

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 394 - 2026-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 28 de agosto 2026


VISTO: El Informe N°1384-2026-SGPIP-GDU-MDJLBYR, de la Sub Gerencia de Proyectos de Inversión Pública; Informe N° 568-2026-OA-OGAF/MDJLBYR, de la Oficina de Abastecimientos; Informe Legal N° 322-2026-OGAJ-MDJLBYR, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 578-2026-OA-OGAF/MDJLBYR, de la Oficina de Abastecimientos; Certificación de Crédito Presupuestario N° CCP SIAF 1132; Informe 583-2026-OA-OGAF/MDJLBYR, de la Oficina de Abastecimientos; Informe 339-2026-OGAJ/MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Proveído de Alcaldía 1081-2026; y,

CONSIDERANDO:


Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; dispone que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa;


Que, el artículo IV de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos, locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, según el artículo 1° de la Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante, Ley), dicha norma tiene como objeto establecer el marco normativo para efectivizar la contratación oportuna de bienes, servicios y obras, así como regular, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, la participación de los actores involucrados en el proceso de contratación pública. Asimismo, según su artículo 2° de dicha norma, la misma tiene como finalidad maximizar el uso de recursos públicos en las contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Estado, en términos de eficacia, eficiencia y economía, de tal manera que dichas contrataciones permitan el cumplimiento oportuno de los fines públicos y mejoren las condiciones de vida de los ciudadanos;


Que, los procesos de contratación pública se desarrollan sobre la base de los principios contemplados en el artículo 5° de la Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas, los cuales sirven como criterio de interpretación para la aplicación de la normativa de contrataciones Públicas; de integración para resolver sus vacíos; y como parámetros para la actuación de quienes intervienen en las contrataciones con el Estado. De esta forma, atendiendo al principio de "Eficacia y Eficiencia", las entidades contratantes actúan de forma eficaz y eficiente para lograr el cumplimiento de los fines públicos, priorizando estos por encima de formalidades no esenciales para sus objetivos. La aplicación de estos principios garantiza la calidad técnica de los expedientes técnicos, especificaciones técnicas y términos de referencia, así como la ejecución contractual. Los procesos, procedimientos, contratos, programas, sistemas y trámites son revisados y evaluados de forma periódica a fin de identificar y retirar aquellos que no son racionales o proporcionales para optimizar de forma permanente el proceso de contratación pública;

Que, según el artículo 100° del Reglamento de la Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremos N°009-2025-EF, de fecha 21 de enero de 2025, respecto a las contrataciones sujetas a procedimiento de selección no competitivo, la entidad contratante puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del numeral 55.1 del artículo 55° de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican: "b) Situación de emergencia: se cumplen las condiciones y el procedimiento establecido en el artículo 289. no siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 102°";

Que, según el Artículo 102° del reglamento de la Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas, que prescribe la aprobación de procedimientos de selección no competitivos, que dice: Artículo 102°. Aprobación de procedimientos de selección no competitivos 102.1. La autoridad de la gestión administrativa aprueba la contratación mediante procedimientos no competitivos, en las siguientes causales: a), d), e), f), g), h), i), j), l) y m) del numeral 55.1 del artículo 55° de la Ley. 102.2. El titular de la entidad aprueba la contratación mediante procedimientos no competitivos en las siguientes causales: b), c), y k) del numeral 55.1 del artículo 55° de la Ley. 102.3. La resolución que apruebe el procedimiento de selección no competitivo requiere obligatoriamente de los informes técnico y legal respecto de la necesidad de la contratación y la procedencia del supuesto respectivo. El informe técnico es emitido por la DEC. 102.4. Luego de aprobado el procedimiento de selección no competitivo, la DEC comunica al proveedor que ha sido seleccionado para la suscripción del contrato, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 88° y siguientes, salvo lo previsto en el artículo 90°, por lo que la entidad contratante, en atención a su necesidad, define el plazo que le permita suscribir el contrato. En caso no se concrete la suscripción del contrato, la adjudicación queda sin efecto automáticamente y la entidad contratante continúa con las acciones que correspondan. 102.5. La resolución que apruebe el procedimiento de selección no competitivo y los informes que los sustentan, salvo el supuesto previsto en el literal m) del numeral 55.1 del artículo 55° de la Ley, se publican a través de la Pladicop dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, según corresponda. 102.6. Se encuentra prohibida la aprobación de procedimientos de selección no competitivos en vía

de regularización, a excepción del supuesto previsto en el literal b) del numeral 55.1 del artículo 55° de la Ley;

Que, mediante INFORME N°583-2026-OA-OGAF/MDJLBYR, la dependencia encargada de las contrataciones, indica que, el presente informe técnico es emitido por la Dependencia Encargada de las Contrataciones (DEC) con el propósito de evaluar, analizar y sustentar técnicamente la viabilidad y procedencia de emplear una contratación directa, bajo la causal de Situación de Emergencia;

Que, mediante el informe N°1384-2026-SGPIP-MDJLBYR la Sub Gerencia de Proyectos de Inversión Pública, requiere el "Servicio de Mantenimiento Preventivo de la 2da y 3ra Torrentera en el Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa, Arequipa". Indicando que el servicio debe dar inicio con fecha 19.AGOS.26, requerimiento que es remitido a la Oficina de Abastecimientos mediante Provedo OGAF-3859-2026 por Oficina General de Administración Financiera. Con carta N°123-2026-OA-OGAF-MDJLBYR de fecha 19.AGOS.26 se realiza la invitación a cotizar a el Procedimiento de Selección No Competitivo por Causal de Situación de Emergencia "Servicio de Mantenimiento Preventivo de la 2da y 3ra Torrentera en el Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa, Arequipa". La Dependencia Encargada de las Contrataciones identificó y seleccionó de forma directa al proveedor GRUPO SIGMA PERU S.A.C. con RUC N°20602604030 con RNP de Servicios vigente desde el 21.FEB.18 y sin impedimentos en la Ficha Única del Proveedor (FUP). La selección se sustentó bajo criterios objetivos de:

- Inmediatez y capacidad de respuesta, al disponer de la maquinaria y personal técnico listos para su movilización.
- Idoneidad y experiencia técnica en actividades de limpieza y/o descolmatación de ríos y/o torrenteras y/o canal y/o represas.

Mediante Carta S/n de fecha 19.AGOS.26 el GRUPO SIGMA PERU S.A.C. hace llegar la cotización y acepta realizar el Servicio de Mantenimiento Preventivo de la 2da y 3ra Torrentera en el Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa, Arequipa", incluyendo su propuesta técnica y económica.

SEGÚN TDR SOLICITADO	PROVEEDOR CUMPLE /NO CUMPLE
RNP COMO PROVEEDOR DE SERVICIOS	SI CUMPLE
HABILITADO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO (FUP)	SI CUMPLE
EXPERIENCIA SIMILAR DEL PROVEEDOR	SI CUMPLE
PLAZO DE EJECUCIÓN:	30 DÍAS CALENDARIO
DISPONIBILIDAD INMEDIATA	SI CUMPLE

Que, con carta N°124-2026-OA-OGAF-MDJLBYR de fecha 19.AGOS.26 se notifica la fecha de inicio del servicio conforme a lo indicado en el informe N°1384-2026-SGPIP-MDJLBYR la Sub Gerencia de Proyectos de Inversión Pública. La Oficina de Abastecimiento con informe N°568-2026-OA-OGAF-MDJLBYR de fecha 19.AGOS.26 envía el informe sustentatorio de contratación directa para la atención de emergencia mediante un procedimiento de selección no competitivo a Gerencia Municipal y la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública. Con proveído 796-2026-GM/MDJLBYR de fecha 21. AGOS.26, Gerencia Municipal solicita el informe legal a la Oficina General de Asesoría Jurídica. Mediante informe legal N°322-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 24. AGOS.26 la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión favorable y aprueba el procedimiento de selección no competitivo. Con Memorando N°197-2026-GM/MDJLBYR de fecha 24. AGOS.26 la Gerencia Municipal aprueba continuar con la contratación directa;

Que, la Oficina General de Planeamiento Estratégico y Presupuesto otorga el presupuesto correspondiente para poder continuar con el procedimiento a través de la CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL PARA EL AÑO 2026 N°1132 por el monto de S/ 389,377.00 (Trescientos ochenta y nueve mil trescientos setenta y siete con 00/100 soles). La oficina de Abastecimiento con informe N°581-2026-OA-OGAF-MDJLBYR de fecha 25.AGOS.26, solicita la aprobación de expediente de contratación del servicio. De fecha 26.AGOS.25 mediante informe proveído 816-2026-GM/JLBYR remite el anexo N°02 correspondiente a la aprobación del expediente. La regularización, que incluye todos los actos administrativos siendo la etapa final la firma del contrato, fija el cómputo final dentro del marco legal del numeral 289.2 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas. De conformidad con la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas, en su artículo 55° literal b) establece que las entidades contratantes están facultadas para contratar directamente ante la ocurrencia o inminencia de ocurrencia de una situación de emergencia. Resulta necesario y procedente adoptar la contratación mediante el PROCEDIMIENTO NO COMPETITIVO N° 01-2026-MDJLBYR para la ejecución del servicio denominado "Servicio de Mantenimiento Preventivo de la 2da y 3ra Torrentera en el Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa, Arequipa";

Se precisa que el inicio de la prestación del servicio fue el 19 de agosto del 2026 conforme al Acta de Inicio de Actividades, configurándose el supuesto de regularización dentro del plazo legal de 20 días hábiles. Emitiendo opinión técnica indicando que es PROCEDENTE LA APROBACIÓN del Expediente de Contratación del Proceso No Competitivo por Emergencia. Solicitando remitir el expediente para la emisión del Acto Resolutivo por parte del TITULAR DE LA ENTIDAD, previo Informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, correspondiendo ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico. En materia de

Gestión del riesgo de desastres, dicha competencia debe ejercerse de manera articulada con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres SINAGERD, particularmente cuando existe una declaratoria de Estado de Emergencia sustentada en un escenario de peligro inminente;

En el presente caso, mediante Decreto Supremo N°097-2026-PCM, publicado el 2 de julio de 2026, se declaró el Estado de Emergencia por el plazo de sesenta (60) días calendario en diversos distritos, entre ellos los comprendidos en el departamento de Arequipa, por peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales asociadas al Fenómeno El Niño 2026-2027. La finalidad expresa de dicha declaratoria es permitir la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como las acciones de respuesta y rehabilitación que correspondan. Por consiguiente, la declaratoria de emergencia constituye un elemento normativo objetivo que permite contextualizar la necesidad de adoptar medidas inmediatas destinadas a reducir las condiciones de riesgo existentes, sin que ello signifique que toda contratación efectuada durante el Estado de Emergencia pueda automáticamente ser considerada una contratación por situación de emergencia; la contratación debe mantener una relación directa entre la necesidad concreta identificada, el peligro inminente y la prestación que se pretende contratar;

Respecto a la configuración de la situación de emergencia como causal para utilizar un procedimiento de selección no competitivo: La Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas, regula en su artículo 55 las contrataciones sujetas a procedimiento de selección no competitivo. El numeral 55.1 dispone: "Sin perjuicio de la sujeción a los principios que rigen las contrataciones públicas, las entidades contratantes se encuentran facultadas para contratar directamente; en los siguientes supuestos: (...) b) Ante la ocurrencia o inminencia de ocurrencia de una situación de emergencia". La situación de emergencia constituye, por tanto, una causal legalmente habilitante para que la Entidad pueda contratar directamente mediante un procedimiento de selección no competitivo, siempre que se acrediten las condiciones previstas por la Ley y su Reglamento. A su vez, el artículo 100 del Reglamento de la Ley N°32069, aprobado mediante Decreto Supremo N°009-2025-EF y modificado por el Decreto Supremo N°001-2026-EF, establece respecto de la situación de emergencia que la entidad contratante puede contratar directamente cuando se cumplan las condiciones y el procedimiento establecido en el artículo 289 del Reglamento. En consecuencia, para el presente caso no basta con acreditar que existe una declaratoria de Estado de Emergencia; resulta necesario verificar que la contratación propuesta se encuentre comprendida dentro de las prestaciones que pueden ser atendidas mediante la causal de emergencia;

Que, el artículo 289.1 del Reglamento establece expresamente: "Mediante el procedimiento de selección no competitivo establecido en el literal b) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley, la entidad contratante obtiene los bienes, servicios y obras estrictamente necesarios para prevenir la inminencia de la ocurrencia o atender las consecuencias de la ocurrencia de la situación de emergencia". Esta disposición resulta especialmente relevante para el presente caso, debido a que la intervención propuesta no tiene por finalidad atender una necesidad ordinaria de mantenimiento municipal, sino ejecutar acciones preventivas directamente vinculadas con un escenario de peligro inminente por intensas precipitaciones pluviales. De acuerdo con el INFORME N°1384-2026-SGPIP-GDU-MDJLBYR, la Segunda y Tercera Torrentera presentan acumulación de material aluviónico, sedimentos, rocas de gran tamaño y residuos sólidos, circunstancias que disminuyen la capacidad hidráulica y de conducción de los cauces y podrían dificultar el adecuado escurrimiento de aguas pluviales. La ficha contempla específicamente: limpieza manual de los cauces; descolmatación mediante excavadora; y eliminación del material excedente. Por tanto, existe correspondencia material entre el peligro identificado y el objeto de la contratación. Esta correspondencia es jurídicamente relevante porque el artículo 289.1 no permite utilizar la contratación de emergencia para atender cualquier necesidad institucional, sino únicamente para obtener los bienes, servicios u obras "estrictamente necesarios" para prevenir la inminencia o atender las consecuencias de la emergencia. En el caso analizado, las prestaciones previstas en la ficha se encuentran directamente orientadas a recuperar la capacidad de conducción hidráulica de las torrenteras y, con ello, reducir las condiciones de riesgo frente a las precipitaciones intensas;

Que, el Decreto Supremo N°097-2026-PCM declara el Estado de Emergencia por el peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales asociadas al fenómeno el niño 2026-2027 y dispone la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, orientadas a reducir el Muy Alto Riesgo existente. Asimismo, la propia declaratoria contempla la participación de los gobiernos locales comprendidos dentro de su ámbito territorial para la ejecución de las medidas y acciones correspondientes. En ese contexto, los informes emitidos por la Oficina de Gestión de Riesgos de Desastres y la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública constituyen el sustento técnico que vincula: el escenario de peligro inminente; las condiciones físicas existentes en las torrenteras; la necesidad de ejecutar acciones preventivas; y las prestaciones concretas previstas en la Ficha de Mantenimiento. Por consiguiente, se verifica el nexo causal necesario para justificar el empleo de la causal de situación de emergencia, en tanto la intervención propuesta se encuentra destinada a prevenir la inminencia de afectaciones derivadas de las precipitaciones pluviales y no a satisfacer una necesidad ordinaria de la Entidad. Cabe precisar que la propia normativa de emergencia exige que las intervenciones mantengan relación directa con el evento que origina la emergencia. En el caso del Decreto Supremo N°097-2026-PCM, las medidas se encuentran vinculadas al peligro inminente por intensas precipitaciones pluviales asociadas al Fenómeno El Niño 2026-2027;

La utilización del procedimiento de selección no competitivo se justifica no solamente por la existencia formal de la declaratoria de Estado de Emergencia, sino por la necesidad de que la intervención se ejecute con oportunidad suficiente para reducir el riesgo antes de la ocurrencia de precipitaciones intensas. En ese sentido, la DEC señala que la utilización de un procedimiento competitivo ordinario no permitiría atender con la oportunidad requerida la necesidad pública identificada, pues los plazos propios de una convocatoria competitiva podrían frustrar la finalidad preventiva de la intervención. Esta circunstancia resulta compatible con la naturaleza excepcional de la causal prevista en el literal b) del numeral 55.1 del artículo 55° de la Ley N°32069. No obstante, debe precisarse que la contratación directa no constituye una excepción a los principios que rigen las contrataciones públicas. El propio numeral 55.1 señala que la facultad de contratar directamente se ejerce "sin perjuicio de la sujeción a los principios que rigen las contrataciones públicas". Por

Ello aun cuando no corresponda desarrollar un procedimiento competitivo, la Entidad debe garantizar que la contratación responda estrictamente a la necesidad acreditada, que el proveedor sea idóneo y que el monto contratado resulte razonable y sustentado;

Que el numeral 55.2 del artículo 55° de la Ley N°32069 establece que las contrataciones directas son aprobadas por la autoridad de la gestión administrativa o el titular de la entidad, según lo determine el Reglamento. Por su parte, el literal c) del artículo 18 del Reglamento de la Ley N°32069 establece expresamente que corresponde al Titular de la Entidad: "Aprobar la contratación mediante procedimientos de selección no competitivos en los supuestos previstos en los literales b), c), y k) del numeral 55.1 del artículo 55° de la Ley". El numeral 102.2 del Reglamento mantiene dicha distribución de competencias y determina que corresponde al Titular de la Entidad aprobar los procedimientos no competitivos correspondientes a las causales b), c) y k). Por tanto, tratándose de la causal de situación de emergencia prevista en el literal b) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N°32069, la aprobación corresponde al Titular de la Entidad, esto es, al alcalde de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, salvo que exista una delegación válida de dicha facultad conforme al marco normativo y los instrumentos internos de la Entidad. En consecuencia, la Resolución que apruebe el procedimiento deberá ser emitida por la autoridad que resulte competente conforme a la Ley, Reglamento y las delegaciones vigentes de la Municipalidad;

Que, el régimen de emergencia presenta una característica particular: la contratación puede ser ejecutada inmediatamente cuando ello resulte indispensable para atender la emergencia, encontrándose sujeta posteriormente al procedimiento de regularización previsto en el artículo 289° del Reglamento. El artículo 289.2 establece que las contrataciones sujetas al procedimiento de selección no competitivo por causal de emergencia son materia de regularización, como máximo, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, computados según la naturaleza de la prestación. Para los servicios, el cómputo se inicia desde el inicio de la prestación del servicio. Asimismo, cuando por la magnitud de una misma emergencia la Entidad deba efectuar más de diez contrataciones directas dentro de un mismo mes, el plazo de regularización es de treinta días hábiles, y cuando sean más de veinte contrataciones directas, de cuarenta días hábiles. El artículo 289.4 dispone, además, que la Entidad debe regularizar y publicar en la Pladicip, entre otros documentos: "a) El informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa. En el informe técnico emitido por la DEC precisa las acciones, indagaciones y criterios que tomó la entidad contratante para seleccionar al proveedor y atender la emergencia mediante la referida contratación". Asimismo, debe publicarse la resolución que aprueba la contratación. Por consiguiente, si en el presente caso el servicio aún no se ha iniciado, se recomienda que la aprobación del procedimiento se efectúe previamente a la ejecución de la prestación, evitando generar una situación de regularización innecesaria. Si, por el contrario, la prestación ya hubiese iniciado debido a la necesidad inmediata de atención, deberá aplicarse el régimen especial de regularización previsto en el artículo 289, observando estrictamente los plazos y documentos exigidos;

De la información expuesta se aprecia que existe una secuencia documental coherente entre la declaratoria de emergencia, la identificación técnica del riesgo, la necesidad de intervención, la determinación del objeto contractual y la justificación del mecanismo excepcional de contratación. Además, la intervención tiene un objeto concreto y delimitado: limpieza, descolmatación y eliminación del material acumulado en tramos determinados de las torrenteras, con un plazo de ejecución de treinta (30) días calendario. Por tanto, no se advierte, en principio, que la contratación pretenda incorporar prestaciones ajenas a la finalidad de prevenir la inminencia de afectación por precipitaciones pluviales.

Que la contratación debe sujetarse a las disposiciones de la Ley N°32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, y la Ley N°32514, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026. En ese sentido, la aprobación del procedimiento de selección no competitivo no sustituye las actuaciones presupuestarias que correspondan ni exonera a la Entidad de acreditar la existencia de los recursos necesarios para atender la obligación contractual;

Que la Oficina General de Planeamiento Estratégico y Presupuesto otorga el presupuesto correspondiente para poder continuar con el procedimiento a través de la CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL PARA EL AÑO 2026 N°1132 por el monto de S/ 389,377.00 (Trescientos ochenta y nueve mil trescientos setenta y siete con 00/100 soles);

Debe tenerse presente que el Decreto Supremo N°097-2026-PCM fue publicado el 2 de julio de 2026 y estableció un plazo de sesenta (60) días calendario. En consecuencia, a la fecha de emisión de los informes de 18 y 19 de agosto de 2026, la declaratoria se encontraba vigente, por lo que temporalmente existe correspondencia entre la contratación propuesta y el régimen excepcional de emergencia. Sin perjuicio de ello, antes de la emisión de la Resolución aprobatoria debe verificarse que el distrito de José Luis Bustamante y Rivero se encuentre efectivamente comprendido en el Anexo del Decreto Supremo N°097-2026-PCM y que no haya concluido el periodo de vigencia o se haya producido alguna modificación o prórroga de la declaratoria;

Que, de la evaluación integral de los antecedentes y del marco normativo aplicable, se aprecia que la contratación propuesta reúne, en principio, los elementos jurídicos necesarios para ser atendida mediante un procedimiento de selección no competitivo por situación de emergencia, previsto en el literal b) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N°32069. Ello debido a que:

- a) existe una declaratoria de Estado de Emergencia por peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales asociadas al Fenómeno El Niño 2026-2027;
- b) se encuentra acreditada técnicamente la existencia de condiciones que reducen la capacidad de conducción de las torrenteras;
- c) las acciones previstas en la Ficha de Mantenimiento, limpieza, descolmatación y eliminación de material excedente, guardan relación directa con la reducción de las condiciones de riesgo identificadas;
- d) la prestación se encuentra comprendida dentro de los alcances del artículo 289.1 del Reglamento, al estar destinada

a prevenir la inminencia de afectaciones derivadas del peligro identificado;

b) la DEC ha sustentado la necesidad de acudir a un mecanismo no competitivo debido a la urgencia e inmediatez requerida para atender preventivamente la situación;

f) se ha identificado un proveedor cuya idoneidad, disponibilidad y ausencia de impedimentos han sido materia de verificación por la DEC; y

g) la documentación técnica y administrativa incorporada al expediente permite establecer, en principio, la necesidad, objeto y alcance de la contratación.

Que, el Informe Legal 339-2026-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que la contratación del "Servicio de Mantenimiento Preventivo de la 2da y 3ra Torrentera en el Distrito de José Luis Bustamante y Rivero" cuenta, en principio, con sustento técnico, legal y presupuestal para ser aprobada mediante Resolución de Alcaldía, al tratarse de un procedimiento de selección no competitivo por la causal de situación de emergencia;

Por estas consideraciones y estando a lo informado por las áreas, técnicas, presupuestales y legales este despacho en uso de las facultades otorgadas por la ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972 y demás normas complementarias.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el Procedimiento de Selección No Competitivo por la causal de Situación de Emergencia, prevista en el literal b) del numeral 55.1 del artículo 55° de la Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas, para la contratación del servicio denominado "**MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LA 2DA Y 3RA TORRENTERA EN EL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, AREQUIPA, AREQUIPA**", al encontrarse acreditada la situación de peligro inminente por intensas precipitaciones pluviales, así como la necesidad de ejecutar acciones preventivas de limpieza, descolmatación y eliminación de material excedente, conforme al artículo 289.1 del Reglamento de la citada Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dependencia Encargada de las Contrataciones continúe con las actuaciones correspondientes para la contratación, observando el sustento técnico, legal y presupuestal obrante en el expediente, incluyendo la Certificación Presupuestal N°1132-2026 por S/ 389,377.00, así como la verificación de la idoneidad, experiencia, habilitación y ausencia de impedimentos del proveedor seleccionado.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Oficina de Abastecimientos realice la publicación de la presente resolución y todas las actuaciones de las fases de planificación, selección y ejecución contractual, incluyendo los actos administrativos que se emitan en la PLADICOP, conforme a los artículos 102.5 y 289.4 del Reglamento de la Ley N° 32069, observándose asimismo los plazos y demás exigencias aplicables al procedimiento de selección no competitivo por situación de emergencia.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Archivo
Alcaldía
Gerencia Municipal
Asesoría Jurídica
Desarrollo Urbano
Administración Financiera
Abastecimiento



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Fredy J. Zegarra Black
ALCALDE

608117